

CONSTANCIA SECRETARIAL. Marulanda Caldas, 22 de febrero de 2021. Paso a despacho del señor Juez, el presente expediente contentivo de acción popular presentada por el señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO en contra de la EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P (NIT 901201850-5) y el MUNICIPIO DE MARULANDA, CALDAS (NIT 890.801.146-3).

Dicha demanda fue allegada al correo electrónico de reparto de este despacho el día de hoy y fue radicada bajo el N° 2021 00003.


JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marulanda Caldas, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 010

El demandante señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO, formula Acción Popular con el fin de “*garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados de los habitantes de Marulanda, Caldas*”, en contra de la EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P y el MUNICIPIO DE MARULANDA, CALDAS, al considerar que estas entidades, han vulnerado los derechos e intereses colectivos a la “*MORALIDAD ADMINISTRATIVA, GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO Y LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS*”.

Sería del caso entrar a revisar la admisibilidad de la presente Acción Constitucional, sin embargo, encuentra este funcionario no ser competente para conocer del citado asunto.

Se dice lo anterior, por cuanto el artículo 16 de la ley 472 de 1998, señaló que la competencia de este tipo de acciones recae en cabeza de los *los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito*, en primera instancia.

De igual manera, el Código General del Proceso, en el artículo 20 numeral 7, indica: “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)*”.

De otra parte, el inciso segundo del art. 16 de la ley 472 de 1998

establece que, será competente para conocer de la Acción Popular “...el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular...”, siendo en el caso, la elección del factor territorial, esto es, el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, toda vez que: (i) en el Municipio de Marulanda, lugar donde se presentan los hechos que sustentan la acción popular, no hay Juzgados de categoría Circuito competentes para conocer del trámite y (ii) este Despacho pertenece al Circuito Judicial de Salamina, Caldas, se hace necesario en cumplimiento de los lineamientos otorgados por el artículo 17, inciso segundo, Ibidem, remitir el presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de dicha municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Marulanda Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente Acción Popular presentada por el señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO en contra de la EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P y el MUNICIPIO DE MARULANDA, CALDAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA CALDAS**, al ser de su competencia la presente solicitud. Por secretaría remítase el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BOTERO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MARULANDA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 011 del
23 de febrero de 2021.

JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO
Secretario

